



Roj: STSJ GAL 7598/2012 - ECLI:ES:TSJGAL:2012:7598
Id Cendoj: 15030330012012100874

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Coruña (A)

Sección: 1

Nº de Recurso: 310/2012

Nº de Resolución: 1139/2012

Procedimiento: CONTENCIOSO

Ponente: JULIO CESAR DIAZ CASALES

Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.GALICIA CON/AD SEC.1

A CORUÑA

SENTENCIA: 01139/2012

PONENTE: DON JULIO CESAR DIAZ CASALES

RECURSO NUMERO: DERECHO DE REUNION: 310/12

RECURRENTE: UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE GALICIA (UGT-GALICIA)

**ADMINISTRACION DEMANDADA: SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN OURENSE Y
SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN PONTEVEDRA**

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./D^aFERNANDO SEOANE PESQUEIRA.- Pte.

JULIO CESAR DIAZ CASALES

MARIA DOLORES GALINDO GIL

A CORUÑA, a ocho de octubre de dos mil doce.

En el recurso de **DERECHO DE REUNION** que con el número 310/12, pende de resolución ante esta Sala, interpuesto por **LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE GALICIA (UGT-GALICIA)**, representada por el Procurador DON JOSE ANTONIO CASTRO BUGALLO, y dirigida por el Letrado DON PEDRO BLANCO LOBEIRAS Y **LA CENTRAL SINDICAL COMISIONES OBRERAS DE GALICIA (CC.OO)**, representada por el referido Procurador SR. CASTRO BUGALLO y dirigida por la Letrada DOÑA LIDIA DE LA IGLESIA AZA, sobre **DERECHO DE REUNION**. Son partes demandadas **LA SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN OURENSE Y LA SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN PONTEVEDRA**, representadas y dirigidas por EL ABOGADO DEL ESTADO. Interviene en el recurso **EL MINISTERIO FISCAL**.

Es Ponente el ILMO. SR. **DON JULIO CESAR DIAZ CASALES**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito presentado a la Sala de lo Contencioso-Administrativo el 8 octubre de 2012, por el Procurador don José Antonio Castro Bugallo actuando en representación de UGT-GALICIA Y CC.OO-GALICIA, se interpuso recurso contra la Resolución de la Subdelegación del Gobierno de Pontevedra de fecha 5 de octubre de 2012 y contra la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Ourense de la misma fecha, en la que parece denegarse el derecho de manifestación a celebrar el viernes 8 de octubre de 2012, con hora de comienzo a las 20 horas, en varias ciudades de Galicia.

SEGUNDO .- Por resolución de fecha 8 de octubre de 2012 se ha admitido a trámite el presente recurso contencioso- administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, se convocó a las partes a una audiencia, señalándose para su celebración el día de hoy a las 13 horas, con asistencia de las partes y del Ministerio Fiscal, con el resultado que consta en el Acta extendida al efecto, quedando las actuaciones concluidas para Sentencia.

TERCERO .- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El objeto del presente recurso contencioso-administrativo viene constituido por dos resoluciones, la primera es la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Pontevedra de 5 de octubre de 2012, por la que no se autoriza la manifestación convocada por los sindicatos de trabajadores Unión General de Trabajadores (en adelante UGT) y Comisiones Obreras (en adelante CC.OO) a celebrar el día 8 de octubre de 2012 en Vigo y la segunda es la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Ourense de la misma fecha, 5 de octubre de 2012, por la que no se autoriza una manifestación a celebrar en Ourense, en ambos casos, en base a sendos informes de las correspondientes Juntas Electorales Provinciales en las se indica como único motivo de la denegación la coincidencia con la campaña electoral

Con carácter previo a las cuestiones de fondo ha de advertirse que en el presente caso, tal y como resulta del encabezamiento del escrito promoviendo el recurso contencioso-administrativo se están recurriendo 2 resoluciones de otras tantas Subdelegaciones del Gobierno en Pontevedra y Ourense, pero de idéntico contenido, habida cuenta de que, asumiendo la resoluciones previas de las Juntas Electorales Provinciales, se denegaron las autorizaciones por su coincidencia con la campaña electoral de las Elecciones al Parlamento de Galicia, que abarca del día 5 al 21 de octubre del presente año.

La anterior precisión resulta necesaria porque, pese a que en el suplico de la demanda se limita la petición a la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Pontevedra, tanto de lo que se expresa a continuación en relación con el lugar de celebración como integrando el suplico con el resto del escrito se deriva que ha de entenderse formulada la petición también en relación con la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Ourense.

SEGUNDO .- Los sindicatos recurrentes fundamentan su recurso en los siguientes motivos a) la falta de motivación de las resoluciones recurridas porque no motiva en absoluto tan grave medida como es la limitación de un derecho fundamental; b) vulneración del derecho de manifestación por medio de una resolución que se limita a dar traslado de la resolución de un órgano que carece de competencia, asumiendo funciones que solo a la autoridad gubernativa corresponden; y c) vulneración de la jurisprudencia constitucional con arreglo a la cual no cabe la limitación de este derecho fundamental por la existencia de un proceso de campaña electoral.

En atención a lo expuesto termina suplicando que se dicte sentencia por la que, con estimación del recurso, anulen las resoluciones recurridas, dejándolas sin efecto alguno.

TERCERO .- En el acto de la vista el Letrado del Estado se opuso a la demanda señalando que las resoluciones recurridas carecen de contenido sustantivo, al limitarse a dar traslado a los convocantes de las resoluciones de las Juntas Electorales, por lo que la Subdelegación del Gobierno carece de legitimación pasiva y el recurso carece de los requisitos de admisibilidad ya que, en su caso, debieron recurrirse las resoluciones de las respectivas Juntas Electorales.

CUARTO .- Por su parte el Ministerio Fiscal informó que de la convocatoria de ambas manifestaciones resulta que el contenido de las mismas es muy concreto, resultando ajenas a la campaña electoral, por lo que terminó concluyendo que procede acoger el recurso tanto por falta de motivación de las resoluciones recurridas como por carecer de relación con la campaña electoral.

QUINTO .- Con carácter previo al fondo de las cuestiones debatidas resulta preciso examinar la causa de inadmisión del recurso opuesta por la Letrada del Estado en el acto de la vista, cual es la falta de contenido sustantivo de los acuerdos recurridos, por entender que se trata de una mera comunicación de los Acuerdos previos de las Juntas Electorales, lo que la lleva a concluir que la Subdelegación del Gobierno carecería de legitimación pasiva.

Del contenido del expediente resulta claramente que los convocantes presentaron sendas comunicaciones en las correspondientes Subdelegaciones del Gobierno, en relación con la manifestación que habría de celebrarse en Vigo se indica que su objeto es "la defensa de la industria y el empleo, encuadrada en una movilización de carácter europeo", de modo análogo la que habría de celebrarse en Ourense lo haría bajo

el lema "contra os recortes sociais e na defensa dos sectores industriais galegos". Ambas comunicaciones fueron remitidas por las Subdelegaciones a las Juntas Electorales Provinciales, en base a lo dispuesto en el Art. 54 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, para posteriormente comunicarse a los convocantes, por parte de las Subdelegaciones del Gobierno, que no se autorizaban por coincidir con la campaña electoral.

Ciertamente el contenido de los Acuerdos parecen limitarse a reproducir una decisión previa de las Juntas Electorales pero, con independencia de lo que después se dirá en relación con la autoridad a la que correspondería la adopción de la decisión, lo que no puede es negarse que con ese traslado y esa operativa son las Subdelegaciones del Gobierno las que están asumiendo el contenido de las decisiones de las Juntas Electoras a modo de acto tácito, por lo que en realidad está denegando la autorización para la celebración de las manifestaciones en base a un informe emitido por las Juntas Electorales Provinciales, por otra parte, como se dirá, la competencia en esta materia viene delimitada por la relación de las reuniones con la campaña electoral (Art.54 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General) que, como también advertiremos, no está en juego en el presente caso, por lo que siendo la autoría de las resoluciones administrativas la que determina la legitimación pasiva de las administraciones públicas (Art. 21 de la LRJCA), aunque el contenido de los acuerdos vengan determinados por una decisión previa de otros órganos, se impone la desestimación de este motivo de inadmisión.

SEXO .- Entrando en el primero de los motivos de impugnación esgrimidos por los sindicatos recurrentes, si por motivación hemos de entender la exteriorización formal de la causa del acuerdo recurrido, en el presente caso habremos de convenir con los recurrentes que no cabría expresar de forma más sucinta las razones de la denegación de la autorización para la celebración de las manifestaciones, pero tampoco cabe negar que con la lectura de las mismas se puede conocer la causa de su adopción, que es la coincidencia con la campaña electoral de las elecciones al Parlamento de Galicia, por lo que este motivo habría de ser desestimado.

SÉPTIMO .- Por lo que hace al segundo de los motivos de impugnación, en relación con la carencia de competencia de la Junta Electoral para la denegación de las autorizaciones para la celebración de las manifestaciones, hemos de reiterar, en primer lugar, que el objeto del presente recurso no son las resoluciones de las Juntas Electorales sino las resoluciones de las Subdelegaciones del Gobierno que deniegan la autorización, aunque éstas se basen, exclusivamente, en un previo acuerdo de aquellas.

La precisión es importante, porque con arreglo a lo dispuesto en el Art. 54 de la LOREG " *La celebración de actos públicos de campaña electoral se rige por lo dispuesto en la legislación reguladora del derecho de reunión. Las atribuciones encomendadas en esta materia a la autoridad gubernativa se entienden asumidas por las Juntas Electorales Provinciales* " .

De lo anterior ha de concluirse que las competencias de las Juntas Electorales resulta condicionada a que las reuniones o manifestaciones puedan considerarse actos de campaña electoral y, con arreglo a lo dispuesto en el Art. 50.2 de la misma Ley " *Se entiende por campaña electoral, a los efectos de esta Ley, el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones en orden a la captación de sufragios* " por lo que solo aquellas que conocidamente tengan esta finalidad resultan de competencia de las Juntas Electorales, manteniéndose para el resto la competencia de la autoridad gubernativa correspondiente.

Pues bien, en el presente caso es evidente que la fecha de la celebración de las manifestaciones coincide con el período electoral, pero lo que no cabe es desconocer que al margen de esa coincidencia temporal, las manifestaciones no tienen por objeto la captación de sufragios por parte de los convocantes por lo que, en principio, son por completo ajenas a la campaña electoral, lo que determina, por un lado, la falta de competencia de la Junta Electoral que habría de mantenerse residenciada en la autoridad gubernativa a la que se le pidió la autorización y, por otro, que la motivación esgrimida para la denegación devenga contraria a derecho, lo que determina la íntegra estimación del recurso y la anulación de las resoluciones recurridas.

OCTAVO .- De conformidad con lo establecido, con carácter general, en el artículo 139 de la vigente LRJCA en primera instancia se impondrán las costas a la parte a la que hubiera vista rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el Juez o Tribunal aprecie dudas de hecho o de derecho, por lo que en el presente caso procede imponerlas a la Administración demandada, con una prudente limitación de 800 euros por cada uno de los Letrados recurrentes.

Vistos los preceptos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación

FALLAMOS:

Que debemos **ESTIMAR Y ESTIMAMOS** el recurso interpuesto contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. JOSÉ ANTONIO CASTRO BUGALLO en nombre y representación de los sindicatos de trabajadores UGT y CCOO contra la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Pontevedra de 5 de octubre de 2012 y la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Ourense de la misma fecha, 5 de octubre de 2012, por la que no se autorizan una manifestación a celebrar en Vigo y otra en Ourense en el día de hoy , **ANULANDO** las resoluciones recurridas por resultar vulneradoras del derecho de reunión, con expresa imposición de costas a la administración demandada, con arreglo a la limitación antes expresada.

Notifíquese a las partes y, haciéndoles saber que la misma es firme, y que contra ella las personas y entidades a que se refiere el art. 100 de la Ley 29/1998, de 13 julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrán interponer el recurso de casación en interés de Ley del artículo citado, dentro del plazo de los tres meses siguientes a su notificación. Asimismo, podrán interponer contra ella cualquier otro recurso que estimen adecuado a la defensa de sus intereses. Para admitir a trámite el recurso, al interponerse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85- 0310/12-24), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente **DON JULIO CESAR DIAZ CASALES** , al estar celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Primera de este Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el día de su fecha, de lo que yo, Secretario certifico.- Doy fe.